

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-06/2016 PSE
DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MANUEL ANTONIO PINEDA
AUTORIDAD INSTRUCTORA:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 24 DE
ROSARIO Y ESCUINAPA, SINALOA.
MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y
JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-06/2016 PSE, integrado con motivo de Procedimiento Sancionador Especial, iniciado por la queja interpuesta por José Cuitláhuac Lizárraga Motta representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, misma que fue radicada con la clave Q-003/2016, en contra del Partido Acción Nacional y el candidato a Presidente Municipal en El Rosario, Sinaloa Manuel Antonio Pineda, por hechos que en su opinión constituyen violación a la normatividad electoral en virtud de que existe propaganda fijada en equipamiento urbano.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Escrito de queja.

Mediante escrito presentado el día 08 de abril de 2016, el ciudadano **José Cuitláhuac Lizárraga Motta** representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 24 en de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, presentó denuncia de hechos contra del candidato a presidente municipal de El Rosario, Sinaloa **Manuel Antonio Pineda y el Partido Acción Nacional** por hechos que a su consideración constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa. Misma que fue radicada con el número Q-003/2016.

2. Diligencia realizada por Presidente del Consejo Distrital Electoral 24.

El Licenciado José Alberto Soto Lizárraga en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa en fecha 08 de abril de 2016, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se constituyó en el poblado de Matatán perteneciente a la ciudad de El Rosario, Sinaloa, para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Admisión y emplazamiento de la queja.

El 11 de abril de 2016, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, admitió la queja administrativa Q-003/2016 como

Procedimiento Sancionador Especial, ordenándose su emplazamiento.

4. Contestación de la Queja.

Mediante escrito presentado el día 12 de abril de 2016, el Licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa, en el carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, dio contestación a la queja 003/2016.

5. Audiencia de Pruebas y Alegatos

El día 13 de abril de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Informe Circunstanciado y remisión de expediente al Tribunal Electoral de Sinaloa.

Con fecha 13 de abril de 2016, el Consejo Distrital Electoral 24, remite a este Tribunal expediente de queja 003/2016, anexando informe circunstanciado.

7. Recepción del expediente.

Con fecha 14 de abril de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente de queja 003/2016 formado con motivo de la tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

8. Radicación y turno.

El 15 de abril 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-06/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de

Sinaloa” el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Hechos denunciados.

Señala el denunciante, que con fecha 04 de abril de 2016, en un poste de alumbrado público ubicado en “domicilio conocido” en el poblado de Matatán, El Rosario, Sinaloa, se fijó un pendón impreso con logotipo del Partido Acción Nacional con la nomenclatura de “YO VOY CON EL DOCTOR PINEDA”, quién es candidato para Presidente Municipal por dicho partido. Lo que aduce el denunciante, contraviene a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I y 183, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Fondo

1. Pruebas

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a los cuales se les dará su valor probatorio al momento que se estudien los agravios planteados de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1.1. Descripción de las pruebas.

Documental Privada y Pública.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia, una impresión de fotografía, que denomina como "Documental privada técnica"; mientras que la autoridad instructora ordenó que se efectuara una diligencia de investigación para la debida integración del expediente.

1.2. Contestación de Queja 003/2016.

En la contestación de queja citada al rubro, el Licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, manifestó desconocer *"si en esa fecha u en alguna otra se puso esa propaganda pues es un hecho ajeno a mis representados por lo cual no lo puedo afirmar"*.

Así también manifestó, que la propaganda que supuestamente existe o existió en el equipamiento urbano, no es de equipamiento urbano, toda vez que en los hechos denunciados cita domicilio el poblado de Matatán, y por lo tanto no tiene el carácter de urbano; de igual forma aduce, que si bien en la placa fotográfica anexa por el quejoso aparece propaganda, la misma se desvirtúa con el acta levantada por el personal del Consejo, pues ya no aparece dicha propaganda, además que el actor no señaló el domicilio específico donde supuestamente se encontraba la publicidad electoral.

Por otra parte, argumenta que el hecho denunciado no es responsabilidad de su representada por ser una conducta ajena, que

pudo haber sido realizada por terceras persona entre ellas simpatizantes, y al no tratarse de hechos propios, aducen su imposibilidad en prohibirles a los ciudadanos en colocar propaganda publicitaria.

1.3. Diligencia de investigación respecto de los hechos denunciados llevada a cabo por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, Sinaloa de fecha 08 de abril de 2016.

El Licenciado José Alberto Soto Lizárraga en su carácter de Presidente del Consejo Distrital Electoral 24, de Rosario y Escuinapa, Sinaloa, al momento de constituirse en el lugar señalado por el quejoso en su escrito de queja, hace constar que *“me constituí en el poblado de Matatán perteneciente a esta ciudad del Rosario Sinaloa la calle para efecto de verificar la existencia de Propaganda (pendón) en un poste de alumbrado público con el logotipo del PAN, con el nombre de “Yo voy con el Doctor Pineda” candidato para Presidente Municipal por ese partido, que el quejoso viene denunciando en su escrito de queja, de lo cual se advierte que dicha propaganda(Pendón) ya no se encuentra en el lugar en que el quejoso refiere en su escrito de queja, posteriormente se entrevistaron dos personas una del sexo femenino y la otra del sexo masculino quienes omitieron sus generales, manifestando que si estaba la propaganda en el poste que ya tenía días que la había colocado que era del partido del pan y de su*

candidato Manuel Antonio Pineda, mas no saben cuándo la quitaron la propaganda'

Posteriormente, el Presidente del mencionado órgano administrativo, procedió a levantar testimonio gráfico-fotografías de lo observado en dicho lugar.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 13 de abril de 2016.

En la audiencia citada al rubro, el denunciante ratificó íntegramente la queja administrativa presentada en contra del Partido Acción Nacional, y el representante del Partido Acción Nacional Licenciado Francisco Javier Ponce Figueroa ratificó su escrito de contestación de queja.

2. Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al candidato a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa Manuel Antonio Pineda y al Partido Acción Nacional.

En el Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa, el actor denunció la fijación de propaganda electoral (pendón) impresa con logotipo del Partido Acción Nacional con el nombre de "Yo voy con el Doctor Pineda", quién es candidato para Presidente Municipal por dicho partido político, en un poste de alumbrado público en el poblado de Matatán, Rosario, Sinaloa. Lo que, según el recurrente configura una violación a lo dispuesto por el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,

artículo 11, fracción I del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, que señalan lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

"Artículo 183. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma".

Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

"Artículo 11. La propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá:

I. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;"

Ahora bien, acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, y la regulación del Procedimiento Sancionador Especial, le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, tal como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010¹, aplicable por el criterio que informa a este

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369

rediseñado procedimiento, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

En tal sentido, el quejoso ofrece prueba documental técnica consistente, en una fotografía tomada, a decir de él, el día 4 de abril de este año, al poste de alumbrado público considerado como equipamiento urbano, en que se encontraba fijada propaganda electoral (pendón), ubicado en "domicilio conocido" en el poblado de Matatán, Rosario, Sinaloa.

Por su parte, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en el lugar señalado por el quejoso, menciona que el referido pendón ya no se encontraba en dicho lugar, y que al entrevistar a dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino quienes omitieron sus generales, le manifestaron que si estaba la propaganda en el poste, que ya tenía días que la habían colocado, que era del Partido Acción Nacional y de su candidato Manuel Antonio Pineda, sin embargo, no sabían cuándo quitaron la propaganda. Procediendo dicha autoridad, a levantar testimonio gráfico-fotografía de lo observado en ese lugar, constatando la inexistencia de la propaganda electoral aducida. Elementos probatorios señalados, que este Tribunal

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

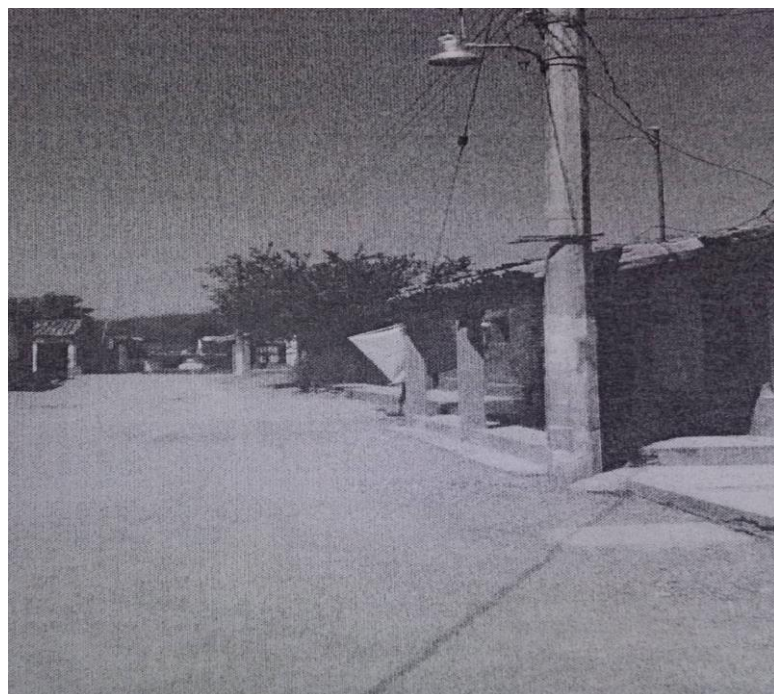
analiza a través de un examen comparativo respecto de las imágenes de la documental técnica proporcionada por el quejoso, con el testimonio gráfico-fotografía resultado de la diligencia llevada a cabo por la autoridad instructora.

FOTOGRAFÍAS:

Fotografía aportada por el quejoso



Fotografía anexa a la diligencia realizada por la autoridad instructora



De lo anterior, conforme al acta levantada al desahogar la diligencia de investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, y su comparación con el testimonio gráfico referido, este Tribunal advierte la inexistencia de la propaganda denunciada.

Lo expuesto, en virtud de que, contrario al valor indiciario de la documental privada consistente en la impresión fotográfica aportada por el quejoso, la información obtenida por el funcionario electoral en la diligencia de investigación respecto a la inexistencia de la propaganda, concatenada con los demás medios probatorios constituye prueba plena.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, que las manifestaciones de las dos personas entrevistadas, no fueron recabadas tal y como lo exige el artículo 12, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, pues como se puede ver, dichos testimonios hacen referencia a que la propaganda electoral "ya tenía días que la habían colocado que era del partido del pan y de su candidato Manuel Antonio Pineda", sin embargo, desconocen cuanto tiempo duró fijada o se retiró dicha propaganda. Por otro lado, no se advierte en el acta levantada por la autoridad instructora, los cuestionamientos que el funcionario electoral les realizó a los testigos, ni se señala o refiere dato alguno sobre quien fijó la publicidad, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la conducta denunciada, resultando imposible adminicular dicha conducta con las pruebas aportadas por el quejoso.

Lo que para este Tribunal, contraría lo establecido en el artículo 12 numeral 3 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que señala:

"Artículo 12. Recepción y remisión del escrito inicial a la Secretaría Ejecutiva.

*3. La o el Presidente del Consejo Distrital o Municipal que reciba la queja o denuncia, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son: I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por la parte quejosa a efecto de constatar los hechos denunciados; II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por la parte que denuncia; III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior; **IV. En su caso, indagar con las o los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo".***

En razón, de que en dicha apartado, se regulan las obligaciones del Presidente del Consejo Distrital al momento de recibir la queja o denuncia, respecto a indagar con las o los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquellos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar. Requisitos que en el caso que nos ocupa no se satisfacen, pues como se

desprende de la diligencia realizada por dicho funcionario, al mencionar que "dicha propaganda (pendón) ya no se encontraba en el lugar en que el quejoso refiere en su escrito de queja" y que al entrevistar a dos personas una del sexo femenino y otra del sexo masculino quienes omitieron sus generales, hicieron referencia a que la propaganda "ya tenía días que la habían colocado, que era del partido del pan y de su candidato Manuel Antonio Pineda" , no es idóneo para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni genera certeza respecto de la conducta infractora y su autoría, por lo que, no puede considerarse demostrada la responsabilidad del Partido Acción Nacional, ni de su candidato Manuel Antonio Pineda, y ante la ausencia de pruebas idóneas, lo procedente es establecer que no se acreditó el hecho denunciado; consistente en la fijación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el candidato a Presidente Municipal de El Rosario, Sinaloa, por el Partido Acción Nacional Manuel Antonio Pineda, no fue llamado al presente procedimiento, sin embargo, a ningún fin práctico conduciría devolver el expediente a la autoridad instructora a fin de que realice el emplazamiento al referido candidato, en tanto que como se razonó en la parte considerativa de la presente sentencia se advierte que no existe infracción a la normativa electoral por parte de él o el Partido Acción Nacional².

² Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con clave SER-PSD-8/2016, en el Procedimiento Especial Sancionador.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional **no advierte la existencia de la conducta infractora** a la normativa electoral, por parte del Partido Acción Nacional y del candidato a la Presidencia Municipal Manuel Antonio Pineda.

QUINTO. Notificación.

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que

surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 303, 304, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a la Presidencia Municipal en Rosario, Sinaloa, Manuel Antonio Pineda, en los términos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 24 de Rosario y Escuinapa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le **ordena** al citado Consejo que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

